

una interpretación sistemática y constructiva. Puestos a señalar algunas de sus líneas fundamentales, nos fijaríamos en las tres siguientes:

1) Valora el balance positivo del monopolio estatal en materia de enseñanza universitaria, aunque lo considera ya absolutamente superado e inoperante.

2) Pone de manifiesto las paradojas de la confesionalidad española, especialmente presentes en los criterios inspiradores del Convenio, que motivaron la conclusión de un Convenio tan rebuscado y singular. No hay que decir que tales paradojas, presentes abierta ya la etapa conciliar, resultan especialmente llamativas en las actuales circunstancias postconciliares.

3) Por último, las tres posibles vías abiertas en el Convenio —las fórmulas A, B y C— consagran un pluralismo institucional que, en opinión del autor, constituye la más grave deficiencia del régimen paccionado. Pues aunque aparentemente el criterio parece inspirado en el afán de dar facilidades, en realidad las fórmulas B y C son engañosas, contribuyendo a resucitar para las Universidades en cuestión la odiosa realidad de las Universidades «menores», felizmente desterrada en el siglo pasado.

En resumen, el prof. Fuenmayor considera el Convenio como una etapa más del ordenamiento universitario español, caracterizada por clausurar el sistema de monopolio estatal y por servir, a la vez, de cauce y de transición a otra etapa próxima, distinta de la anterior al Convenio y de lo que éste significa como sistema jurídico.

Finalmente —apuntábamos—, el autor pasa revista a la situación creada por el Estado con la ley de 1965 reordenando su profesorado. A partir de tal reforma, el prof. Fuenmayor entiende que el Estado debería aplicar iguales criterios de ponderada innovación en el régimen de las Universidades no estatales, dándoles cabida en la nueva Ley de ordenación universitaria, acogiendo el sistema de libertad —sin discriminaciones confesionales— en un ordenamiento jurídico.

Entre las muchas sugerencias que la presente monografía suscita, permítase señalar sólo dos, a título de modesto comentario final. La primera afecta, en realidad, a lo que otro ilustre profesor ha calificado como «complejo concordatario» español. En efecto, si el presente Convenio es una pieza de ese sistema concordatario, y la

razón de ser de sus peculiaridades se encuentra en el Concordato mismo, parece claro que sujeto a revisión este último —y el tema de la confesionalidad ya ha sufrido innovaciones no sólo formales—, ello implica la superación del Convenio. Pero ello significa, sobre todo, que lo verdaderamente urgente es el Concordato mismo.

Aparte de esa necesidad, por lo que se refiere estrictamente al objeto del citado Convenio, el tema enlaza con otra cuestión candente, que no se puede resolver sin referencia al régimen concordado: los *privilegios* de la Iglesia en España. A este propósito, el propio prof. Fuenmayor —en ocasión posterior— ha calificado de «pseudoprivilegio» de la Iglesia las prerrogativas contenidas en el Convenio. Y ha llamado la atención sobre la conveniencia de que el reconocimiento de estos centros universitarios no necesiten ningún régimen especial —ni siquiera paccionado—, sino que puedan atenerse a las normas contenidas en el ordenamiento común.

VÍCTOR DE REINA

GIACINTO ROMANO GIACOMAZZO, *In tema di donazione a Enti di Culto. Contrasti legislativi e dottrinali. Per un tentativo di superamento*, 1 vol. de 65 págs., Casa Editrice Dott. Antonio Milani, Padova, 1964.

Si la variada problemática que acompaña el tema de las donaciones encuentra, en el campo de los ordenamientos estatales, especiales dificultades desde el punto de vista de su sistematización, y por lo que se refiere a la delimitación de los requisitos entre los cuales debe desenvolverse, el panorama de cuestiones a resolver adquiere una mayor complejidad en cuanto afecta a entes eclesiásticos. Y es en este terreno dentro del cual la breve obra de Giacomazzo intenta buscar soluciones que, referidas al ordenamiento civil italiano, supongan una superación de su actual planteamiento.

Dos son, a juicio del autor, los factores fundamentales que han contribuido a hacer más ardua la regulación de esta figura: por una parte, la peculiar capacidad adquisitiva reconocida a las personas morales; de otra, y como consecuencia, la formación de grandes patrimonios no sujetos a la normal dinámica comercial que dan lugar al fenómeno de las manos muertas. El problema, siendo grave en el seno de cualquier sistema normativo, lo es más

BIBLIOGRAFIA

aún cuando, al ir destinadas las donaciones a fines de culto, sobrepasan el simple marco de la regulación estatal o canónica y plantean un conflicto entre disposiciones internas y normas concordadas.

Una rápida ojeada sobre la centuria que va desde 1850 hasta el Código de 1942, además de poner de relieve la evolución histórica de la institución, sienta las bases doctrinales y dispositivas sobre las cuales el tema va a ser desarrollado. Se centra éste en torno a la contraposición existente entre el Código civil italiano y la Ley de 1929 sobre entes eclesiásticos. Exige el primero la autorización de los órganos estatales para todas las adquisiciones de cualesquiera personas jurídicas, so pena de no reconocer efecto alguno a tales adquisiciones; mientras que la segunda establece la nulidad de aquellas donaciones que carezcan de autorización. Paralelamente el Código prevé la irrevocabilidad de las donaciones durante un plazo de tiempo mínimo mientras se tramita la autorización estatal, así como la posibilidad de llevar a cabo, pendiente dicha tramitación, determinados actos de gestión; la ley concordada mantiene la postura contraria en ambos puntos.

Establecida la disparidad entre ambas disposiciones legales, pasa Giacomazzo a analizar, en la Parte primera, las características de tales diferencias. Se trata ante todo de comprobar si la invalidez prevista para los casos de no autorización supone un idéntico o diverso tratamiento para entes laicos y eclesiásticos, y ver si las expresiones «anulabilidad» e «ineficacia» tienen un significado unívoco. Entre los que defienden la existencia de un mismo tratamiento se encuentran autores tan caracterizados como Torrente, que se declara por la nulidad en cualquier caso, Jemolo, que afirma la anulabilidad y Allorio, que, ateniéndose a la letra del Código, se inclina por la ineficacia. Y entre los que argumentan en dirección opuesta se cuentan nombres de no menor autoridad como Olivero o Biondi. El autor del trabajo queda incluído en el primer grupo al estimar que el art. 30 del Concordato, que reconoce a los institutos eclesiásticos plena capacidad de adquirir «salvas las disposiciones de las leyes civiles concernientes a las adquisiciones de personas morales», remite a las normas generales que rigen para toda clase de personas jurídicas.

De manera similar se plantea la cuestión de la revocabilidad o irrevocabilidad

de las donaciones. Tras de exponer las diversas opiniones y la dirección seguida por la jurisprudencia, vuelve a ampararse en el Código civil, afirmando que una ley interna que desarrolla un pacto internacional puede ser sustituida por otra que no viole el espíritu de lo pactado, y en caso de violación se trataría de una ilicitud en el ámbito internacional, nunca de una invalidez en el seno del ordenamiento interno. Por lo que hace a la posibilidad de gestionar, contemplada por el Código, o la obligatoriedad de la gestión tuteladora recogida en la Ley, considera Giacomazzo abrogada la norma especial, por cuanto que, además de presentar la obligatoriedad diversos inconvenientes en la práctica, las facultades de todo administrador deben de ser ejercitadas con la diligencia de un buen padre de familia, principio que absorbe todo otro tipo de formulación.

Toda la Parte segunda está dedicada, siguiendo la misma línea, a demostrar la preeminencia del Código civil sobre cualquier particular en caso de discordancia, sin que ello suponga violación alguna de las normas concordadas. En este caso, la ley particular consagra una diferencia de tratamiento que no se halla contenida en el Concordato, y puesto que se trata de una especificación de normas más generales, deben éstas prevalecer sobre aquéllas. Reconsiderando con más detalle el triple problema expuesto, establece de manera definitiva las siguientes conclusiones: necesidad de autorización administrativa para aceptar donaciones por parte de entes eclesiásticos; ineficacia de cualquier aceptación que prescinda del anterior requisito; posibilidad de que el Ministerio Público impugne las adquisiciones no autorizadas; posibilidad, no obligatoriedad, de realizar aquellos actos que sean necesarios para tutelar la masa patrimonial.

Con ellas concluye la obra que recensamos, que si bien se encamina a resolver una cuestión particular del ordenamiento jurídico italiano, salvando los problemas sustanciales que en él plantean dos leyes no coincidentes, puede perfectamente servir de punto de partida en la consideración de problemas análogos en otros ordenamientos.

PEDRO A. PERLADO

IGNATIUS GORDON, S. I., *Liturgia et potestas in re liturgica*, 1 vol. de XV +